

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Miércoles 20 de Abril de 1870.

NUM. 29.

CONDICIONES.

El periódico se publica los miércoles y sábados á las 10 de la mañana.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de portes.
La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino Peña quien firmará los recibos de suscripción y despachará los ejemplares relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de reparto.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado para los remitidos de interés general. Los de interés particular se cobran por precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 42.—El congreso del Estado de Hidalgo decretó lo siguiente:

Art. 1.º En la municipalidad de Tulancingo se cobrará el impuesto de instrucción pública que establece el decreto núm. 25 de 12 de febrero de 1869, siempre que el ayuntamiento no atender con sus rentas comunes, á los gastos de este ramo, conforme á las prescripciones de la misma ley.

Art. 2.º La disposición contenida en el artículo anterior, no hará extensiva á las demás municipalidades que se encuentren en el mismo caso. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y cumplir.

Pachuca, Abril 5 de 1870.—**Cipriano Escobedo**, diputado presidente.—**Felipe Perez Soto**, diputado secretario.—**Fernán Viniegra**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 6 de 1870.—**Antonino Tagle**.—**Modesto L. Herrera**, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 43.—El congreso del Estado de Hidalgo decretó lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á Doña Refugio Salazar de la edad que le falta, para que pueda administrar sus bienes, contraer obligaciones y comparecer en juicio, sin necesidad de tutor. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado.

do, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Abril 5 de 1870.—**Cipriano Escobedo**, diputado presidente.—**Felipe Perez Soto**, diputado secretario.—**Fernán Viniegra**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Abril 6 de 1870.—**Antonino Tagle**.—**Modesto L. Herrera**, secretario.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

Habiendo tenido noticias esta oficina, de que por el pueblo de San Gerónimo y en los límites de sus montañas había algunos restos de la gavilla de Dominguez, ordené al C. Teniente Coronel Antonio Viruegas que con la fuerza de su mando pasase á practicar un reconocimiento, como lo verificó anoche á las nueve de ella, y hoy ha regresado trayendo algunos vecinos de aquel pueblo que se creyeron cómplices, pero que de la averiguación verbal que he practicado resulta, que solo Nicolás y Eulogio Cruz, de los aprehendidos, han sido soldados de infantería de aquel cabecilla.

Lo que digno á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. gobernador para lo que tenga á bien disponer, manifestándole que aquellos individuos se aprehendieron en sus casas sin armas.

Independencia y libertad. Actopan, Abril 12 de 1870.—**Cosme Perez**.—C. secretario del gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Es copia.—**M. Escobar**, oficial.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE APAM.

El C. secretario de esta gefatura J. C. Pienzo con la fuerza del distrito, ha regresado en la tarde del día 11 del corriente de la expedición que hizo al monte de San Gregorio, con el objeto de levantar el campo y perseguir á los dispersos que los bandidos mutuamente se hicieron; de lo primero solo encontró dos cadáveres uno de un americano y otro de un español, de lo que se ha mandado al C. juez conciliador de Tlanahuapán levante las primeras diligencias para que en vista de ellas se proceda á lo que hubiere lugar; en cuanto á lo segundo no se encontraron ya ningunos dispersos, ni rastro que indicase el rumbo que tomaron. Respecto al prisionero que con anterioridad se

hizo, esto solo declara que la fuerza con quien andaba que sería en número de cuarenta á cincuenta hombres, pertenecía al general Leanos, entre los que conoció por subalternos solo al capitán Casanto Sandoval y al coronel que lo era el americano; que no puede dar una razón exacta de lo que pasó en el tiroteo que tuvieron, porque desde el momento que comenzó logró dispersarse.

En cuanto sobre el particular puedo decir á vd. para que se digna elevarlo al del C. gobernador para su conocimiento.

Patriay Libertad. Apam, Abril 18 de 1870.—**Antonio F. Farfan**.—C. secretario del gobierno del Estado.—Pachuca.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesión del 19 de Febrero de 1870.

RESIDENCIA DEL C. VINIEGRA.

(Concluye.)

DISCUSION SOBRE EL ARTICULO 14.

El C. Andrade: El C. Mancera dice: que su deber es luchar por la consiguación de estos principios; luchar también por deber y porque le es galo. Yo, señor, creo que la lucha con los tira y es gloriosa; pero la lucha con un fantasma es inútil; y aquí el C. Mancera en la respuesta de este artículo ha visto un fantasma que temblaba ante un artículo y con él la garantía que en el se otorga á los individuos. Mis argumentos para pedir que se retire este artículo han sido, que puesto que en él se establece una garantía que la constitución federal también concede, y puesto que nuestra regla ha sido en estos casos, que todo artículo ó fracción del proyecto de constitución que señale alguna garantía de las que la constitución general señala y apoya sea retirado, me parece, que siendo esto igual á los anteriores que se han suprimido, se haga por consecuencia lo mismo con este.

Dijo también, que no había necesidad de él, porque no habiendo en el Estado habido tropa de línea, sino guardia nacional, me parecía también que no debía por este motivo subsistir, porque sería hacer una consignación que no tendría aplicación. El C. Mancera dice, que retirado este artículo no quedará recurso de impedir la violación de esta sagrada garantía, porque el congreso no la podrá sobre el gobernador, y tendría que ocurrirse á los tribunales de la federación. No me parece que tenga razón el C. Mancera, porque considerándose la leva como infracción de una garantía, cualquier ciudadano tiene derecho á exigir responsabilidad,

además del apoyo que para esta reclamación le presta la constitución federal, y la que le dá el proyecto en su artículo 4.º que dice: (leyó) luego como se, vé señor, este artículo en el momento de toda garantía para el ciudadano; luego el C. Mancera lucha con un fantasma, y lloraba en valde por su desaparición, puesto que retirando, queda subsistente y más fuerte, más sólido, y que afianza por completo toda garantía para el pueblo.

El C. Mancera: No ha dicho que lucharé porque me sea grato; lo dicho que lucharé porque es mi deber y porque me halaga la grata esperanza de que el congreso reflexione que pueda causar graves males la omisión en la constitución de ciertos artículos, y les dé entrada, pues mientras la constitución no se vote siempre será tiempo. Yo no hago á las personas, que en el congreso han formado la mayoría en este negocio, el agravio de creerlos un fantasma; son cinco votos, cinco opiniones de personas respetables; contra estos votos que no son un fantasma sino una realidad, es contra los que lucharé. Si mis redicciones no resultan felices; si mis temores no resultan fundados, lloraré por el mal que se haga, y porque se engañe al pueblo y porque no haya ley con que castigar al que lo oprima; de lo contrario, será el primero en alegrarme de haberme equivocado. Si por lo menos hubiera en la constitución un artículo que expresara que el Estado reconoce la obligación de obedecer y hacer obedecer la constitución federal, fundado en él se podría hacer algo, y de él emanaría una parte de la ley de responsabilidad. A pesar de que deseaba claridad completa en puntos de particular individual, deseaba también este artículo aunque pareciera redundante, y podrá mostrárselo al ciudadano preopinante en mis notas de aplicación por presentar; pero á juzgar por las ideas que prevalecen en el congreso, temo que no se acepte, porque se dirá que esta es condición forzosa del pacto federal, y que es inútil decirlo, porque ya lo dice la constitución de 1857.

El C. Andrade: Dice el C. Mancera, que si no se consigna esta garantía en artículo expreso, no habrá otro á que apelar cuando se presente este caso. Yo oí como digo antes, que existe el artículo 4.º al que se puede apelar, pudiendo los ciudadanos fundarse en él para reclamar la violación de una garantía por cualquier autoridad ó funcionario del Estado.

Además en la constitución federal existe el artículo 126 que se refiere á este punto, y como el Estado reconoce y obedece la constitución federal ¿qué vendría una nueva consignación?

El C. Mancera: Justamente por el artículo que se ha citado se hace necesaria la consignación en la constitución del Estado, de algunos preceptos de la federal, porque así no solo no hace palpable que no hay disposición en contra, sino que se ratifican. Repito, señor, sin el artículo en cuestión, ¿en qué ley nos fundaremos para exigir la responsabilidad á la autoridad que hiciera leva? En ninguna. ¿En el ar-

Art. 4.º que ha sido declarado con lugar á votar? tampoco, porque se nos responderá, hé ahí la ley, pero ley federal, á la que no se refiere el artículo 4.º, y ¿á quién sino á los Estados está encomendado vigilar por la observancia de la constitucion y castigar sus infracciones? ¿quede hacerlo en todas partes el poder federal? Se confía por el C. Andrade que el juez de distrito solo ampara pero no castiga. Y los legisladores, ¿podemos conformarnos con esto? ¿El que haya sido tomado de leva se enleva con que por el auto de amparo del juez de distrito sea puesto en libertad, sin que pueda ser á quien fué antes del abuso? ¿El que haya sido aprehendido conforme conque se le diga que en su persona se vio el artículo de la constitucion? Si no, si la constitucion, si la ley ha de ser redundante, que lo sea si es necesario, para que sea clara, para que sea una buena constitucion.

El C. Andrade: Casi estoy de acuerdo con el C. Mancera segun lo que acaba de expresar, y si lo vamos á votar se podía presentar desde el principio el artículo.

Suficientemente discutido y en votacion nominal, por el C. Mancera, fué declarado con lugar á votar y que no vuelva á la comision.—Votaron por la afirmativa los CC. Durán y Mancera; y por la negativa los CC. Andrade, Escobedo, Molina, Serna y Viniegra.

El C. secretario: Está á discusion el art. 15 que dice:

"Art. 15. Son ciudadanos del Estado:
I. El ciudadano mexicano natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo casado y de veintuno si no lo fuere.

II. El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía."

Sin discusion fué declarada con lugar á votar la fraccion I; igualmente lo fué la fraccion II.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 16 que dice:

"Art. 16. Es natural del Estado:

I. El nacido en la comprension de su territorio.

II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres vecindados en él."

Sin discusion se declaró con lugar á votar la fraccion I; igualmente lo fué la fraccion II.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 17 que dice:

"Art. 17. Son vecinos del Estado lo los los que tengan un año de residencia en él, y aquellos que aunque no tuvieron residencia por este término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal su resolucion de vecindarse, inscribiéndose en el padron respectivo."

Sin discusion fué declarado con lugar á votar.

El C. secretario: Está á discusion el art. 18 que dice:

"Art. 18. La calidad de vecino se pierde, por la ausencia del territorio del Estado durante un año continuo, ó por la manifestacion terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir á vecindarse fuera del Estado."

Sin discusion, fué igualmente declarada con lugar á votar.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 19 que dice:

"Art. 19. La ausencia en comisiones, ó servicios de la República ó del Estado, ó causada por peregrinacion involuntaria por fidelidad á las instituciones, no produce la pérdida de los derechos de ciudadanía y vecindad."

La comision relató este artículo con permiso del congreso para presentarlo reformado.

Igual permiso solicitó y obtuvo para retirar el artículo 20, que dice:

"Art. 20. La ley fijará cuáles son los derechos y obligaciones vecinales."

El C. secretario: Está á discusion el artículo 21 que dice:

"Art. 21. Los derechos políticos del ciudadano del Estado, son:

I. Respectivamente al Estado, todos aquellos que con respecto á la República otorga á los ciudadanos mexicanos el art. 35 de la Constitucion federal.

II. Iniciar en todos los ramos de la administracion pública del Estado, leyes y decretos á la legislatura del mismo."

Sin discusion fué declarada con lugar á votar las dos fracciones que contiene.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 22, que dice:

"Art. 22. Sin obligaciones de los ciudadanos del Estado, con relacion á esta, las mismas que respecto á la República imponen á los ciudadanos mexicanos el art. 36 de la Constitucion federal."

El C. Mancera: No es inconducente hablar del artículo anterior, con motivo de la discusion del presente. Habiera hecho sobre aquel, si el ciudadano secretario no se hubiera apresurado tanto, la observacion de que es conveniente detallar los derechos y obligaciones de los ciudadanos como constan en la constitucion federal, y que el servicio en la guardia nacional, es mas bien un derecho que una obligacion, porque es tambien el derecho de tomar las armas en defensa de las instituciones. Hay algunos derechos como el de votar y ser votado en las elecciones populares, que no pueden dejar de consignarse, so pena de tener que consultar la constitucion federal para actos esenciales del Estado. Si se nos dice que el servicio en la guardia nacional será derecho, si así lo declaramos, será renunciable; establezcámoslo tambien como obligacion. Pido pues á la comision que retire estos artículos para presentarlos detallados.

El C. Durán: La comision tuvo presente al hacer esta consiguacion, que toda constitucion debe ser una recopilacion en que se contengan, tanto los derechos como las obligaciones de los ciudadanos. Respecto á la observacion del C. Mancera, sobre que el alistamiento á la guardia nacional se haga constar como un derecho á todo ciudadano, no me parece bien, porque un derecho se puede renunciar y una obligacion no. Si quedara la observacion como se propone, sucedería que no se podría obligar á los ciudadanos á servir en la guardia nacional. Suficientemente discutido fué declarado con lugar á votar.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 23 que dice:

"Art. 23. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que contra él se expide el auto de formal prision.

II. El funcionario público que goce fuere constitucional, procesado por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declara su culpabilidad, ó haber lugar á formal causa, hasta que obtenga sentencia absolutoria ó extinga su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que por sentencia de juez competente está entredicho de la administracion de sus bienes, mientras dure la interdicion.

V. El que por autoridad judicial fuere declarado en quiebra fraudulenta, mientras que no obtenga sentencia que lo rehabilite, ó extinga la pena á que fuere condenado.

VI. El tular de profesion.

VII. El ebrio consuetudinario.

Sin discusion fué declarado con lugar á votar.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 24 que dice:

"Art. 24. Suspensos los derechos de ciudadano del Estado, se reobran con solo que cese la causa de la suspension, y sin necesidad de rehabilitacion individual."

Sin discusion fué declarado con lugar á votar.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 25 que dice:

"Art. 25. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condona á la inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinado ramo de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano."

VIII. El que sin causa legitima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular para el que fuere nombrado, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo."

Sin discusion, y sucesivamente fueron declaradas con lugar á votar, las ocho fracciones que contiene.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 26 que dice:

"Art. 26. Suspensos los derechos de ciudadano del Estado, se reobran con solo que cese la causa de la suspension, y sin necesidad de rehabilitacion individual."

Sin discusion fué declarado con lugar á votar.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 27 que dice:

"Art. 27. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condona á la inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinado ramo de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano."

Sin discusion fué declarada con lugar á votar la fraccion I. Puesta á discusion la fraccion II.

El C. Mancera: Podria creerse que cuando se dió el artículo relativo de la Constitucion federal, no se previó que existiria el delito de traidor á la patria, puesto que no es explícito sobre este punto; habla de servicios oficiales al gobierno de otro país, pero estos pueden ser diplomáticos ó de otra especie, ó con las armas, ó sin ellas, contra la patria. Me parece necesario que establezcamos, que los derechos de ciudadano del Estado se pierden por alentar contra el Estado, sus instituciones ó sus gobernantes.

El C. Durán: Ofrezco presentar una adiccion con la idea del C. Mancera. Entre tanto, suplico á la cámara houre con su voto este artículo.

Suficientemente discutido fué declarada con lugar á votar la expresada fraccion II.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 28 que dice:

"Art. 28. La única autoridad competente para rehabilitar, en los derechos de ciudadano, á quien los hubiere perdido, es la legislatura del Estado; mas para conceder la rehabilitacion es preciso que la persona á quien se refiera, goce por rehabilitacion ó de cualquier otro modo, de los derechos de ciudadano mexicano."

Sin discusion fué declarado con lugar á votar.

El C. secretario: Está á discusion el artículo 29 que dice:

"Art. 29. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado, serán preferidos á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos."

El C. Andrade: Suplicaria á la comision que limitara esta restriccion solo para los empleos, porque por cargos se entienden los de eleccion popular. Pido que se suprima la palabra, cargos.

El C. Mancera: Cuando se pensó en la creacion del Estado de Hidalgo, se alegaba como una de tantas razones y esperanzas para su prosperidad, que abundan en él personas capaces de desempeñar los puestos públicos. Yo quisiera y pido se me perdone mi provincialismo, que en este artículo, la comision haga tal limitacion, que solo se permita el desempeño de toda clase de empleos, á los habitantes del Estado. Que se limite la restriccion solo para los empleos, pero que sea absoluta.

El C. Durán: La comision comprendió que

todos estarian animados de esta misma idea; pero consideró que si hacia la restriccion de la manera que se indica, no saltaria vez en cuando un natural, porque no se podian ocupar á personas ilustradas que tuvieran voluntad de prestar sus servicios al Estado. Esta fué la razon porque se dió la preferencia de los hijos del Estado en igualdad de circunstancias. La comision convino en suprimir la palabra, cargos, y lo hará así con permiso del congreso.

Suficientemente discutido, fué declarado con lugar á votar, con la supresion de la palabra cargos.

Se suspendió la sesion. Concurrieron los CC. Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Molina, Serna y Viniegra. Faltaron con licencia los CC. Perez Soto, Sanchez y R-do.—Firma: Viniegra, diputado presidente.—Mancera T. Andrade, diputado secretario.—Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pacheco, Febrero 24 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesion del 24 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. VINIEGRA.

Con asistencia de siete ciudadanos diputados continuó la sesion á las cuatro y tres cuartos de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesion anterior, correspondiente al dia 19, y puesta á discusion sin ella fué aprobada.

Se dió en seguida cuenta con los documentos y comunicaciones siguientes:

De la secretaria de gobierno: transcribe una exposicion del ayuntamiento de Toluca, en que manifiesta estar conforme en lo general con el proyecto de constitucion de la mayoria de la comision, y especifica algunos puntos que en el carácter de iniciativas remite al congreso para que se sirva tomarlos en consideracion.

—A la comision de constitucion.

De la misma: acompaña original una acta del ayuntamiento de Noctula, que omite en opinion respecto del proyecto de constitucion y remite algunas iniciativas á fin de que el congreso se sirva tomarlas en consideracion.—A la comision de constitucion.

El C. secretario: Continúa la discusion del proyecto de constitucion, en su art. 28, que dice:

"El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, adoptada por la mesa y prescrita por la constitucion federal."

Puesto á discusion, sin ella fué declarado con lugar á votar.

"Art. 29. El gobierno del Estado, para el ejercicio, se divide en cuatro poderes: legislativo, ejecutivo, judicial y municipal. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporacion; ni depositarse el legslam en un individuo."

El C. secretario: Está á discusion.

Se leyó luego la siguiente proposicion del C. Andrade.

"Se disentió el capítulo 4.º del título 3.º del proyecto de constitucion, antes de ponerse á la discusion del art. 29."

El C. Andrade: Como ve el congreso, esta es una proposicion suspensiva, cuyo fundamento manifiestará. La comision nos viene diciendo el art. 29 del proyecto de constitucion, que el gobierno del Estado se divide en cuatro poderes, ejecutivo, legislativo, judicial y municipal. La comision se ha constituido en creando un quinto poder: es como si dijéramos, que al ponerlo á votar un año antes de su nacimiento y por consiguiente á ponerle un nombre, sin saber si será masculino ó femenino. La

En presencia un cuarto poder sin que se antes o espigne qué poder es esto, y sin el el congreso lo admitirá ó no. Yo creo antes de que se diga: hay en el Estado un poder, se nos debió explicar en qué consiste, y por eso he pedido que pase al capítulo 4.º donde la comisión de, aunque en bosquejo, cuáles son sus facultades y cuál la órbita de sus atribuciones. Si luego á lo largo aprobamos el artículo á discutirlo en la aprobación de la ley, y mas si no vamos de acuerdo con la nueva, no queremos volver atrás porque nos será difícil. Por otra parte, si dejamos el artículo escrito á la órbita que actualmente es, ¿qué será una burla llamar á este poder municipal? Cuando comparó la idea de la con- con la verdadera sobre poder municipal, como al Causimodo de Victor Hugo; era fi- de hombre y animal; ese todo vago é in- de lo que no se podría clasificar á primera en el primero ni en el segundo. El po- municipal necesita ampliarse y demarcarlo, que tenga aptitud de tal, pero cómo hemos avanzar en esto un solo paso, si lo- pones si las municipalidades serán capaces de ejercer de la manera tan amplia con que se y constituirse un poder?

Por todo esto, pido que se la dispensen los antes á la proposición, á fin de que se ponga en discusión y se resuelva este punto de preterina. Dispensados los trámites, fué puesta á discusión.

El C. Perez Soto, secretario: Voy á dar lectura al artículo á discusión, y al capítulo á que se refiere el C. Andrade (L. yó)

No creo que el se apruebe la proposición de discutirlo, porque ella propone un cambio de orden de la discusión, absolutamente inad- misible. Queror que primero se examine el or- den de facultades del poder municipal, y des- pués el artículo que establece la existencia de poder, es querer adoplir un sistema con- trario á la razón y á los buenos principios; ge- neralmente sobre las facultades de que ha- gaza un poder, antes de definir si este ha- rá existir ó no? ¿Cómo se pueden determinar las físicas y morales de una persona, el traje que viste, etc., antes que sepan si es esta persona?

Según las reglas comunes del raciocinio, pri- mo se plantea el antecedente, y en seguida establecer el consiguiente que de él se deduce, sin embargo se nos propone que procedamos en sentido inverso. El antecedente, la base de nuestro caso, es fijar si la municipalidad es un poder constitucional, y el consiguiente es establecer que la corresponden según la or- den que se le haya dado. Ahora bien, lo ló- gico, lo racional es, que primero digamos si es un poder, para definir luego sus atribucio- nes, esto no como se quiere, que comencemos á asignar las atribuciones, y determinar lue- go el municipio ha de ser un poder del Es- tado.

Hay por último una razón poderosa en favor de quien establece el proyecto, y que vie- ne á atacar por su base el que propone el nene- ro que discutimos. En una constitución no de- be asignar únicamente las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos, estable- ciendo en ella las atribuciones y obligaciones de los poderes constitucionales, pues las de las otras autoridades secundarias deben fijarse no en la constitución, sino en las leyes que de ella nacen; afirmar lo contrario sería tanto como poner que en la constitución se sancionaran las atribuciones de los gefes políticos, oficiales y empleados de secretarías, recaudadores de

rentas y demás empleados de la administración; pues bien no podemos ni discutir ni ocuparnos de las facultades de la autoridad municipal has- ta que no se decida si ha de ser ó no un poder constitucional, si el congreso decide la afirma- tiva podrá y deberá ocuparse de establecer en la constitución cuáles sean sus facultades cons- titucionales, si no niega á elevarlo á ese rango ¿para qué darle en la constitución facultades á una autoridad que queda de segundo orden?

El C. Andrade: O me oprimió mal, ó el C. Perez Soto no me comprendió, ó tiene la inten- ción de hacerme hablar en contra de mis de- seos.

A juzgar por lo que ha dicho el C. Perez So- to dos son las razones que emite, la primera que no juzga de mucha importancia la in- versión del orden en la discusión, diciendo á la vez que bien puede el congreso decretar que queda establecido el poder municipal y mas tarde si fuere necesario podrá restringirlo. Se- ñor, si se establece un poder con la amplitud necesaria ó no se establece; un poder con limi- taciones por todos lados, no es poder, sino un trunfo de poder. Si tal cosa pretende el ciuda- dano proopinante me parece demasiado ridículo para las municipalidades; y ridículo también para el congreso declarar la existencia de un poder que no lo es, ó que siendo lo en la mente de aquel, dejará de serlo por las restricciones que se le pongan. ¿Qué cosa que así no ha- brá que declarar con lugar á votar el artículo 29 y cuando se llegue al cap. 4.º decir no hay poder municipal? Si tal cosa sucede, tendrán- mos que retroceder y reformar por consue- to un artículo que habia sido como digo en- tos, declarado con lugar á votar. Luego si no sabemos si el congreso admite ó no este poder, ¿cómo declarar desde ahora su existencia? ¿cómo bautizar y poner nombre á un niño que no se sabe si será viable ó no, y en caso de que lo fuere si será hombre ó mujer? La comisión nos viene diciendo: "pueblo de H. Hugo, quiero crear este poder que se llama municipal." ¿en que ventura al congreso á quien toca definir es- ta cuestión? Esto me conduce á una de las ra- zones del C. Perez Soto que dice: que este argu- mento es de aquellos que prueba tanto, que no prueba nada. La comisión viene creando un po- der y hace la misma comparación del municipi- pal interno, que del legislativo que ya lo es, ¿cómo lo olvida? Yo estoy po que en toda cues- tion haya de ser lógica que se comience por una cosa conocida y definida á cosa desconoci- da y indefinida. Se va á tratar de establecer un po- der que no es conocido todavía mas que en em- brion, pues bien, no es trastornar ni invertir el orden, querer saber lo que se entiende por tal poder, conceder sus atribuciones. No hay nin- guna comparación entre este poder y los demás que están ya establecidos.

Dice el C. Perez Soto, ¿qué perderá el con- greso si establece este 4.º poder y mas tarde lo restringe? Yo en esta materia quiero todo ó nada? ¿qué será un poder restringido? Nada si- no una burla. ¿Querá el C. Perez Soto que su- ceda al congreso que se ven obligado á emi- nar con las prórogas con que enana respect- da la ley de hacienda? ¿Que así como se le di- jo al pueblo, no comen las alcabalas para al- día que se ofrezca, se le diga mas tarde; le di- ja que habia un 4.º poder, pero siempre no lo ha- bría? Repito; señor, esta es una burla que queda oviada con que se discute el cap. 4.º antes del artículo 29 del cap. 2.º

El C. Manera: Debo comenzar y comenzar por suplicar al ciudadano autor de la proposi- ción, me permita combatirla y me lo perdona. Habiendo iniciado el debate el C. Perez Soto y anticipado algunos de los argumentos que

iba yo á presentar, poco ó nada nuevo me que- da que decir. Yo no creo que sea indiferente discutir el cap. 4.º del tit. 3.º antes que el ar- tículo 29. Todos los diputados desde que veri- mos al congreso ó desde que supimos que te- níamos el honor de serlo del congreso consti- tuyente, nos hemos formado, si no un proyecto de constitución en todo su desarrollo, si por lo menos, un plan; y las opiniones y votos que ha- yamos dado, damos y daremos, son en conse- cuencia con este plan y consecuentes con los principios de cada uno.

Puedo decir aun mas. El congreso se ha pro- puesto, y con motivo de la organización de el tribunal, ha ratificado, que tal las sus disposi- ciones legislativas, llaven impreso poco mas ó menos el mismo espíritu que ha de dominar en la constitución para que una y otras puedan subsistir juntas. Así se creyó que constitucio- nalmente el tribunal de la composición de esta magistrados y un fiscal, y así se organizó. Si creemos pues que el poder municipal debe ser un poder, y lo votamos así en el artículo 29 cuando lleguemos á discutir el cap. 4.º del tit. 3.º, votaremos es ampliación de poder ó lo ha- ramos mas amplio si no nos parece bastante, y los que hoy voten y combaten en contra, en contra combaten y votan entonces. Si por el contrario votan hoy que las funciones mu- nicipales no constituirán un poder, llegará la vez, restringirán las funciones que nos dá el proyecto de la comisión, ó habiendo lugar á la persuasión y al convencimiento, los que hoy ligan no, entonces dirán si.

Quiero volverme de la misma comparación del C. Andrade. Un matrimonio va á tener un fru- to, niño ó niña, ¿quién ó uno ó otro; si es niño le llaman Manuel, si es niña, la llaman Pa- rra, la pondrá profesores en su casa y hará tal ó cual cosa. Pues bien, ya tenemos el fruto en las funciones municipales que ya existen en los ayuntamientos, en los municipios; vamos á ba- ptizarlo. Si le llamamos poder municipal, por- que queremos que lo sea, lo vestimos de cierta manera, lo ampliamos sus facultades como con- viene á tal poder; si no lo ha de ser, lo desan- damos del topage que le dio la comisión, y lo vestimos una vez mas sencillo dejándolo bajo la fé- rula de los gefes políticos. Ni siquiera voy al peligro de la reunión que tiene el C. Andra- de, que hoy declaramos que habrá poder muni- cipal, y que después por las facultades que se le den, resulta que se le da tal nombre. Si un cierto número de votos admite hoy el artículo 29 y otro después restringe ó rechaza el capítu- lo 4.º del título 3.º, este obtendrá también que se suprima una denominación que ya no tendrá razón de ser.

En materia de Constitución, no está cerrado el camino de las esperanzas, porque mientras no sea definitivamente rotunda, caben enanas adiciones se quieran, lo que no obtenemos hoy lo obtendremos mas tarde, lo que hoy conqui- stamos tal vez lo perderemos después. Pero tam- bién, ¿qué estamos haciendo, sino discutiendo el poder municipal? Y si en vez de ocuparnos del artículo 29 vamos á discutir el artículo 100, la primera palabra que encontraremos es esa misma. Por otra parte, hay un inconveniente en aprovechar la proposición que se discute. ¿Estamos preparando para discutir el cap. 4.º? ¿tenemos á la mano nuestras defensas y nues- tros argumentos? Cosa que no, y por mi parte así lo declaro, y antes debíamos discutir el artículo 70 para resolver si habrá ó no habrá gefes políticos, porque de esto depende la or- ganización que se dé á las municipalidades.

No me parece fundado el cargo que el C. Andrade hace á la comisión por la fase de la

fasección 3.ª del artículo 100; esta frase no es vaga ni es sencilla, pues que la ejecución de muchas leyes se encomienda á los ayuntamien- tos. Debo reivindicar al congreso del cargo que se le hace por haber dejado subsistir las alca- balas después del plazo fijado por la ley de 12 de Octubre. Por unanimidad lo acordó el con- greso pero con unánime disgusto, porque era necesario aceptar la situación como se presen- taba, y no debíamos sostener nuestras ideas y realizar nuestras ideas, si esto habia de ser con perjuicio gravísimo del Estado, y de esta situación no es responsable el congreso, con- tatapoco de que no se haya ratificado la pro- mesa de la constitución federal; que en toda la República estarian abolidas las alcabalas des- de el año de 1853.

El C. Andrade: Procuraré contestar breva- mente á las observaciones del proopinante. El C. Manera nos pone el caso del padre de fa- milia que no sabe si el fruto que va á tener se- rá varón ó hembra, pero que tiene la concien- cia de que ha de haber fruto. ¿Y si esto no fuera viable? Probablemente sucedería al C. Manera lo que á la lechera de la fábula, que con la venta de sus pequeños mercaderías for- maba mil proyectos, que al caer vinieron al su- to con la canasta que dió en él.

Agrega también, que la mayor parte de los diputados desde que obtuvieron su credencial, se fueron formando poco mas ó menos ciertas ideas sobre este punto, y un general sobre constitución. Yo creo que no será esto cierto en todo, porque hay ciertas ideas en las cuales no se ha tenido la reflexión y estudio que me- recen. Yo suplicaría que antes de tomar este artículo se nos explicara perfectamente cómo se va á crear el nuevo poder, cuál será su base y cuáles sus facultades; después de estas expli- caciones ya habremos comprendido muy bien de lo que se trata, y podremos juzgar también de la conveniencia ó inconveniencia de un es- tablecimiento, pudiendo entonces dar nuestro voto en pro ó en contra con plena seguridad.

El C. Manera: La comparación de la fábula de la lechera con este caso no me parece exa- cta; ya existe el fruto y es viable; ya existen los ayuntamientos y los municipios con sus funcio- nes detalladas, funciones que queremos am- pliar; ya existe el niño que queremos vestir de

Con perdón del ciudadano proopinante le di- go, que solo por nuestra idea que no tiene ideas fijas sobre el punto en cuestión; pero su- poniendo sin conceder, que así sea, tal vez ha- brá medio de avenirnos, si el C. Andrade se di- ga retirar su proposición y pedir que se sus- penda la discusión del artículo 29. Solo hace así, aun cuando mi voto no le haga falta se lo dará con mucho gusto. En eso no hay inconvenien- te porque en este artículo se consigna la exis- tencia de los otros tres poderes que no dejara- mos de reconocer, si pena de renegar de nues- tros principios liberales, y nada importa que lo votemos hoy ó un momento antes de dar la constitución.

El C. Andrade: Tal vez me equivoque, pero por lo que ha dicho el C. Manera, me parece que confunde el poder municipal con el que tie- nen los ayuntamientos, los cuales no son mas que tutoriales de los gefes políticos quienes pueden lanzarlos de un puntapié á mil cuas- tros de distancia. ¿Cómo puede creerse que esto sea poder municipal? En mi concepto el poder mu- nicipal es el punto de partida de todos los do- mos poderes; y la libertad de estos, es el punto de partida de la independencia nacional. Aho- ra bien, este poder municipal, hasta hoy no ha sido mas que una burla y ha estado sujeto á to- dos los demás poderes, debiendo por el contra-

no estar sujetos á él, por ser la fuente de donde emana.

El C. Manera: He escuchado con placer la peroracion del ciudadano preopinante, porque acaba de hacer la apologia del poder municipal; mi placer consista en que ha desvanecido las aprensiones que tenía yo de que el C. Andrade no fuera su partidario. Pero debo rectificar un hecho: yo no he dicho, ni creo que lo que hoy existe sea poder municipal, por eso queremos que lo sea, para que sea independiente, para que no sea la férula y la tutela del jefe político, para que no pueda ser lanzada á diez cuadras de distancia por un puntapié del jefe político, como dice el ciudadano preopinante. Si ganes la comparacion del arquitecto y planes que se te ha puesto. D. elidamos primero si ha de ser paño ó chiza; si lo primero, grande está el ojo y la fe; si lo segundo, sea una cuadra de tierra, cuatro pies derechos y un techo de paja. Si lo primero, poder municipal; si lo segundo, municipalidades y municipios, como hoy están ó peor.

Se suspendió la sesion. Concurrieron los CC. Andres M. Herrera, Escobedo, Medina, Perez Soto, Sierra y Arriaga. Ausentes con licencia los CC. P. de la Cruz y Rello. Formó el C. P. de la Cruz, diputado presidente. Felipe Perez Soto, diputado secretario. Cipriano Escobedo, diputado secretario.

Es copia que certifico. Se retiró del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Febrero 26 de 1870.

REMITIDO.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Pachuca, Abril 5 de 1870.—Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Ignacio Hoyos, Juan Munzo y Pedro Rivera, en el que piden que la justicia de la Union los ampare y proteja contra las órdones del administrador de rentas de este distrito, en las que se les obliga á recaudar la contribucion personal que adeudan sus dependientes y jornaleros, y exigiéndoles su pago por ser las expresadas órdones y leyes de 25 de Abril y 14 de Octubre de 1868 con sus reglamentos en que se apoyan; dados en contravencion del art. 5.º de la constitucion general de la Republica; que se declare no estar obligados á hacer la mencionada recaudacion no siendo por tanto responsables, y que en atencion á la urgencia del caso se mandaran suspender las órdones del administrador, relativas al cobro: Vistos los informes del administrador de rentas, en los que asegura que su antecesor fué el que expidió los documentos respectivos para el cobro de la contribucion, y que el C. Hoyos abonó en cuenta la cantidad de siete pesos treinta y siete centavos; y visto lo manifestado por el ciudadano promotor, el que pide que debe denegarse el amparo: Y considerando que la base de todo juicio de amparo es el artículo 101 de la Constitucion general; que en el presente caso solo podria ser aplicable su parte primera porque los quejosos aseguran que sus garantías han sido atacadas por los actos del administrador de rentas, pues si bien invocan el art. 5.º de la misma Constitucion, no han probado que han sido obligados á prestar servicios personales ou contra de su voluntad y sin justa retribucion. Considerando, que si bien las leyes de 25 de Abril y 14 de Octubre de 1868, imponen á los administradores y cuñados de líneas justicias la obligacion del cobro de la contribucion personal, tambien es cierto

que en sus reglamentos respectivos, por la precepcion 14.ª de la primera, se les recompensan sus trabajos con el seis y medio por ciento de lo que recaudan y por el art. 28 de la segunda con la mitad del honorario concedido al administrador y no habiendo hecho gestion alguna luego que se publicaron las leyes y recibieron las boletas, prueba que consintieron en hacer el cobro de la contribucion personal, conformándose con el honorario asignado. Considerando que si Hoyos, Munzo y Rivera, hasta la fecha del recurso de amparo se oponen á recaudar lo que deben pagar sus dependientes y jornaleros, por haber aceptado antes el cobro, están obligados á pagar lo que adeudan, mas particularmente habiendo enterado Hoyos, en la administración, por cuenta de sus dependientes, ciento pesos treinta y siete centavos. Considerando, que el presente juicio está entablado en contra del administrador de rentas, que no es autoridad, sino un empleado del gobierno del Estado que obra en virtud de ley y vigentes y el art. 101 previene que debe ser cuando se violen las garantías, por una autoridad ó ley, y ademas, en el caso presente no está probado que se obligue á Hoyos y á los á prestar servicios personales eno de interés público del Estado. Considerando, que si los quejosos no guardan bajo su firma, (f. ja 6) que el actual gobierno del Estado, al reglamentar la ley de hacienda de 12 de Octubre del año pasado en su artículo 39, dispone que la recaudacion sea voluntaria por parte de los propietarios, es claro que las leyes anteriores están derogadas en la parte que se obliga á los propietarios á hacer el cobro, y es claro tambien, que si en la actualidad se les cobra algo, es por lo que adeudan del tiempo que no rec amaron, ni se quejaron, ni se opusieron á dicho cobro. Considerando, el desistimiento del C. Juan Munzo, el que fué admitido. Y considerando, por último, que los mismos quejosos no han justificado que sus garantías individuales hayan sido violadas por leyes ó actos de alguna autoridad, pues la órden del administrador respecto de Hoyos solo prueba que adeuda una cantidad á la hacienda del Estado, del tiempo anterior á la fecha de su recurso para que se lo perdonara el adeudo, con arreglo á lo espuesto, al tenor de la ley de 20 de Enero de 1869 y a los artículos 101 y 102 de la Constitucion general de 1857, se declara que en justicia federal no ampara ni protege, en el presente caso, á los CC. Ignacio Hoyos y Pedro Rivera, por no haberse violado en sus personas las garantías individuales que otorga la ley fundamental.

Sequese copia de esta sentencia para que se publique en el Diario Oficial de México y en el Siglo XIX. Notifiquese y remítase á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el juez de distrito del Estado de Hidalgo, actuando con el secretario respectivo: hoy fe. J. I. Sancha.—Una rúbrica.—Lic. M. Mejía, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico.—Lic. M. Mejía.—CO. redactores del periódico oficial del Estado de Hidalgo.—Presente.

CACETILLA.

NUEVO ABOGADO.

Con positivo placer anunciamos á nuestros lectores que el estudioso cuanto aprovechado joven D. Jesus Zenil, ha obtenido el título de abogado.

Recomendamos á este joven, hijo del Estado de Hidalgo, por su dedicacion y actividad. Los habitantes del Estado, que lo confien la defensa de sus derechos, encontrarán en él un representante recto y celoso.

DERROTA.

El Siglo ha publicado el siguiente parte: "Recibido de Potosí el 15 de Abril de 1870, á las once horas de la mañana.

Zacatecas, el 14.—C. ministro de guerra.—Por telégrama del Fresnillo me dice el teniente coronel Otero lo siguiente:

"El batallon de Guías y la acordada de esta, diéron alcance ayer en el rancho del Dulce, á Luis García, haciéndola prisionera un comandante, tres oficiales y tres soldados, y quitándole algunos rifles de á 12, dos pistolas plateadas, un sable y un caballo. Los restos de la gavilla se dispersaron. — D. Guerra."

CONSEJO CONSULTIVO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Noticia del número de niños que han concurrido á las escuelas públicas y particulares, en el mes de Marzo próximo pasado.

	Niños.	Niñas.
Escuelas públicas,	476	223
Particulares,	193	106
Suma total,	667	329

Pachuca, Abril 15 de 1870.—J. M. Vergara L.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

GEFATURA DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.—AVISO.

Por suprema órden fecha 21 del actual comunicada á esta oficina por la tesorería general de la Union, se convoca á todos los que tengan títulos de las deudas llamadas Españolas é Inglesas, residentes en este Estado, para que en el término de cuatro meses contados desde el 1.º del entrante Abril, los presenten á esta gefatura, á fin de que se tome razon de ellos con el objeto de que el supremo gobierno sepa la cantidad que importan, limitándose por ahora á esto únicamente, segun lo expresa la circular núm. 198 expedida el 26 del presente por la seccion 1.ª de la citada tesorería general.

Pachuca, Marzo, 27 de 1870.—Gabriel Moreno.

AVISO.

Se venden ejemplares de la ley orgánica de los tribunales y procedimientos judiciales vigente en el Estado, en la suenaderacion que se haya en la calle de Aldama, frente á la Veracruz. 24—6—1

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por auto de 8 de Febrero próximo pasado, proveído en el intestado del C. Jesus Escobedo, se ha mandado que se requieran á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado.

Lo que se avisa al público, para que las personas que tengan derecho á los citados bienes, se presenten en este juzgado deducir dentro del término de un mes, contado desde la primera publicacion, aparcibiles, que de no verificarse los para el perjuicio que hubiere lugar.

Pachuca, Abril 18 de 1870.—Francisco de P. Arce.—A.—Luis Serrano.—A.—M. Moxuano.

35—8—1

IMPORTANTE.

El C. gobernador ha derogado la disposicion que señalaba una cuota de uno á cuatro y 100 por la enseñanza de los alumnos externos que concurrieran al instituto de esta ciudad. Desde tanto será gratis dicha enseñanza para que hasta los mas infelices puedan disfrutar de este beneficio.

PLANO

DEL

ESTADO DE HIDALGO.

En esta ciudad, en la calle de Zaragoza núm. 5, se halla de venta la Carta del Estado de Hidalgo.

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTA AMPLIA TRACCION PRINCIPAL, PARA LOS DISTRITOS DEL ESTADO Y DE RELACIONES IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Juchitán, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacualipán, Metztitlán, Metztitlán, Antón de la Grande, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala, Apax.

Miércoles.

Apax, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala.

Jueves.

Apax, Zempoala, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Juchitán, Tulancingo, Apax, Huejutla, Zacualipán, Metztitlán, Metztitlán, Antón de la Grande, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala, Apax.

Sábado.

Apax, Zempoala, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Juchitán, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacualipán, Metztitlán, Metztitlán, Antón de la Grande, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala, Apax.

Miércoles.

Apax, Zempoala.

Jueves.

Apax, Zempoala, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Tizayuca.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Juchitán, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Sábado.

Huejutla, Zacualipán, Metztitlán, Metztitlán, Antón de la Grande, Tulancingo, Apax, Zempoala, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte.

NOTAS.—1.º Los correos que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Merquital, son despachados en la día señalada luego que llega la diligencia de México. 2.º La correspondencia que se dirige para la capital de la República y demás Estados de la Federación se despacha todos los días excepto los domingos.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. A CARGO DE MARCELINO GARCIA.